



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 458/2014

(Pleno)

La Laguna, a 18 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto de Sanidad Mortuoria (EXP. 425/2014 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa por el Presidente del Gobierno de Canarias, a través de escrito de 10 de noviembre de 2014, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo de 12 de noviembre de 2014, dictamen preceptivo, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el Proyecto de Decreto (PD) sobre Sanidad Mortuoria, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2014, como resulta del certificado sobre el Acta de la reunión celebrada por el Gobierno en la que se adoptó el acuerdo sobre la Propuesta de Acuerdo por el que se toma en consideración y se solicita dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre la norma proyectada, de conformidad con el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

2. En lo que se refiere al procedimiento, se ha otorgado el trámite de audiencia e información pública, entre otros, a la Asociación Nacional de Servicios Funerarios (PANACEF), Asociación de Empresarios de Servicios Funerarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (ASFUCAN), presentándose diversas alegaciones. Por tanto, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas tanto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las Normas

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

3. Así, consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria y de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), emitido por la Dirección General de Salud Pública, con fecha 8 de junio de 2012, que incluye el informe relativo al impacto por razón de género, favorable [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983 y el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres] y el estudio de los aspectos económicos del proyecto.

Además, se incluye una primera Memoria sobre medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento administrativo, de 14 de julio de 2012.

- Informe de la Inspección General de Servicios de 25 de junio de 2012 [arts. 63.c) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y art. 7 del Decreto 48/2009, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Escrito de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, de 24 de julio de 2012.

- Informe de la Viceconsejería de Justicia, de 31 de julio de 2012.

- Informe de la Dirección General de Recursos Económicos, de fecha 1 de marzo de 2013 (art. 9.3 Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad económico-financiera del Servicio Canario de la Salud).

- Informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de fecha 4 de abril de 2013 [art. 26.4.n) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud sobre los trámites de audiencia e información pública (folios del expediente 503 y ss.).

- Certificado del Secretario del Consejo Canario de la Salud, de fecha 5 de diciembre de 2013.
- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de 1 de abril de 2014.
- Informe del Comisionado para el Desarrollo del Autogobierno y las Reformas Institucionales, de fecha 2 de julio de 2014.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 20 de septiembre de 2014.

II

En cuanto al objeto del PD, y en relación con la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias al respecto, procede señalar que esta materia se encuadra dentro de la más amplia de sanidad e higiene, para la que aquélla ostenta competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal básica (art. 32.10 EAC). Tal normativa básica se contiene sustancialmente en los arts. 24, 25 y 42.3 e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Asimismo, resulta de aplicación una norma preconstitucional: el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 20 de julio de 1974.

En la adaptación de tal normativa a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los servicios del mercado interior, incorporada parcialmente al Derecho español por las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre y 25/2009, de 22 de diciembre, se ha tenido presente que la prestación de servicios funerarios está dentro del ámbito de aplicación de las mismas (disposición adicional séptima de la citada Ley 25/2009).

El PD que nos ocupa tiene como objetivo la adaptación de la normativa canaria a la legislación estatal en la materia, después de que ésta ha introducido los cambios que la Directiva comunitaria ha generado.

En el ámbito autonómico, la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, considera a la policía sanitaria mortuoria como una función a ejercer por las Administraciones sanitarias competentes, facultando la intervención administrativa en esta materia para prevenir la enfermedad y atribuyendo competencias en materia de ejecución al Servicio Canario de la Salud así como a los Ayuntamientos, sin concretar las atribuciones de cada una de las Administraciones.

En lo referido a los vehículos destinados al transporte funerario, la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, impone la obligación de disponer de la pertinente licencia municipal y la autorización como transporte privado complementario, siempre que se reúnan los requisitos subjetivos y objetivos que establezca la legislación básica y la que apruebe el Gobierno de Canarias. Requisitos que, en lo que afectan a los aspectos sanitarios, se incluyen en el presente PD.

El PD que se dictamina es consecuencia, por tanto, de los cambios organizativos y normativos en la materia, tanto en la normativa estatal y comunitaria como por la evolución social, política y económica, además de la costumbre y los avances médicos y tecnológicos. Por todo ello, se hace necesaria una nueva regulación a efectos de obtener un menor riesgo sanitario de estas actividades, al igual que en otras Comunidades Autónomas.

Una de las particularidades del presente PD es el principio de autorregulación y responsabilidad por parte de las empresas que realizan estas prácticas sanitarias. Se observa que se incluye la figura del *tanatopractor* para la realización de prácticas de conservación transitoria y embalsamamientos, coexistiendo con la competencia facultativa del médico.

En lo que se refiere a la estructura del PD, éste se compone de una Introducción y 38 artículos que se integran en tres Títulos más el Título preliminar, y que integran la regulación jurídica de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos, la manipulación de los mismos y su traslado. Además, en el PD se integran tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales. El PD, también incorpora seis Anexos.

III

Observaciones al articulado.

En lo que se refiere al articulado del proyecto, procede realizar las siguientes observaciones:

- Art. 20.3.

El último párrafo del apartado 3 del art. 20 (Exhumación de cadáveres y restos humanos), indica que "De todo lo actuado por los servicios sanitarios se levantará acta, que se conservará por parte de los servicios administrativos del cementerio y se dejará constancia en el registro".

Dicho párrafo dispone que el acta que se levante deberá constar en el registro, por lo que procede señalar que se refiere al regulado puntualmente en el inicial Anexo 5, apartado 7, del PD.

- Disposición transitoria única.

El término “publicación”, deberá ser sustituido por el de “entrada en vigor”.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto se ajusta a los parámetros constitucionales y estatutarios de aplicación.